



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002627-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02214-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE ANTÚNEZ Y OLÓRTEGUI**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02214-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de julio de 2023¹, interpuesto por **LUIS ENRIQUE ANTÚNEZ Y OLÓRTEGUI**, contra la respuesta contenida en el Memorando-538-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 19 de junio de 2023, a través del cual el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA** atendió la solicitud presentada el 9 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Solicito se me brinde el detalle de las personas naturales y/o jurídicas que durante el periodo 2018-2023 (a la fecha de esta solicitud) han solicitado a su entidad información y/o copias de los expedientes tramitados por la empresa AGROVET MARKET S.A. ante la Sub Dirección de Insumos Pecuarios (SIP), ya se trate de registro de Alimentos para animales, registro o renovación de Productos veterinarios farmacológicos, registro o renovación de Productos veterinarios biológicos y/o registro o renovación de Alimentos medicados; sea que la solicitud haya sido formulada a través de los mecanismos de Acceso a la Información Pública o a través de otros mecanismos. Debe precisarse que se entiende como Información Pública no solo aquella producida con recursos públicos, sino a toda información que se encuentre en posesión del estado, de acuerdo con el Art. 10° del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que ello no vulnere la información a que se refiere el Art. 17° de dicha norma, en particular, la información protegida por el secreto comercial, industrial y/o tecnológico, de acuerdo a lo dispuesto por la Decisión 486 de la Comunidad Andina”. (sic) (subrayado agregado)

¹ Si bien el recurso de apelación fue presentado ante esta instancia el 30 de junio de 2023, fue día no laborable, por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente. Cabe advertir que con fecha 3 de julio de 2023, también fue presentado el aludido recurso en forma física.

A través del Memorando-538-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 19 de junio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Por el presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, para manifestarle que, en el marco del tercer párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, la Subdirección de Insumos Pecuarios, no ha creado o producido la información solicitada, por lo que no es viable poder atender lo requerido por el usuario Luis Enrique Antúnez y Olórtequí.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 8 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Artículo 5 del D.S. N° 072-2003-PGM y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al funcionario responsable de entregar la información en este caso el Responsable de la gestión transparente de la entidad, efectuar las coordinaciones administrativas o legales previas a la atención y de ser el caso cumplimentar la información que considere pertinente.”.
(subrayado agregado)

Con fecha 3 de julio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

- 3. El pretendido fundamento empleado por SENASA resulta totalmente erróneo, en tanto que no se ha solicitado ninguna información que haya sido creada o producida por SENASA, sino que se ha solicitado que obra en sus registros y, por ende, en su poder.*

Al respecto, debe recordarse que el tercer párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, establece lo siguiente:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”

- 4. Como se desprende de la norma antes citada y en atención al requerimiento efectuado en mi solicitud, la información solicitada se encuentra en poder del SENASA, toda vez que se trata de información que obra en sus archivos, puesto que obra en poder de Mesa de Partes y archivo de SENASA la información respecto de las solicitudes de acceso a la información pública del SENASA. Conforme a la norma citada, SENASA solamente podía denegar mi solicitud en caso no contara con la información solicitada, lo cual no ocurre en el presente caso.*
- 5. Además, el suministro de brindar la información solicitada no supone obligación alguna de crear o producir información con la que no cuente SENASA, precisamente porque se encuentra en su poder. En consecuencia, la norma en la cual pretende sostener SENASA su equívoca decisión no*

resulta aplicable al presente caso, debiendo haber provisto la información solicitada. SENASA ha procedido de manera arbitraria y sin sustento legal alguno.

- 6. Un punto a tener en cuenta es que mi solicitud no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15° al 17° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27806. Por ende, debió atenderse mi solicitud y, en consecuencia, debió brindarse la información requerida. Sin embargo, SENASA se rehusó a dicha acción no solo justificándose en un articulado de la norma que resulta completamente inaplicable, sino en contra de la finalidad misma de la Ley N° 27806.*
- 7. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 27806 establece que toda la información que posea el Estado se presume pública, tal como se cita a continuación:*

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

- 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.*
- (...)*

- 8. Como resulta claro, la norma no hace referencia a aquella información creada, producida o financiada por el presupuesto público, sino a aquella que se encuentre en posesión del Estado, tal y como ocurre en el presente caso. Asimismo, la norma bajo análisis establece la obligatoriedad de entregar la información solicitada en aplicación del principio de publicidad. Sin embargo, SENASA ha hecho caso omiso de dicha obligación, en contravención de dicha norma.*
- 9. Además, y reiterando lo señalado en el numeral 7 precedente, la información solicitada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 15° del T.U.O. de la Ley N° 27806, como lo sería la información secreta, la información reservada y la información confidencial, lo que no se produce en el presente caso, ya que la información solicitada no reviste carácter ni de secreto, ni de reservado, ni de confidencial. Así, resulta evidente que SENASA ha denegado la información solicitada de manera completamente arbitraria y contraria a ley.*
- 10. SENASA incurre en error de hecho y de derecho al pretender fundamentar su negativa en el tercer párrafo del Art. 13° del T.U.O. de la Ley N° 27806, señalando que la Subdirección de Insumos Pecuarios que no ha creado ni producido la información solicitada. Sin embargo, SENASA ha omitido considerar en su evaluación dicho artículo en su integridad, el mismo que señala textualmente lo siguiente:*

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.”

En este caso es evidente que la información solicitada consta en los registros de SENASA y, además, debe constar por mandato legal, ya que resulta ilegal y hasta absurdo que no tenga la obligación de contar con el registro de aquellas personas que han solicitado información a dicha institución a través del mecanismo de acceso a la información pública. Por tanto, de ser este el caso, hubiera mencionado en su respuesta de que no atendía la solicitud porque dichos datos no se encuentran en su poder, pero, mencionamos, ello deviene en un imposible físico y también jurídico.

11. *SENASA pretende desconocer también lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27806, el mismo que establece literalmente lo siguiente:*

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. (resaltado añadido)

Como se puede apreciar también se presume como pública aquella información que se encuentra en posesión y/o bajo control del Estado, por lo que se concluye que SENASA tiene la obligación de proveer la misma, lo cual no hizo o no quiso hacerlo.

De igual forma, resulta claro que la información solicitada es información financiada por el presupuesto público, en tanto que se trata de un servicio que brindan y deben brindar todas las entidades del estado con cargo a su personal y a su presupuesto en cumplimiento de una disposición legal (Ley N° 27806), así como sirven de base alguna decisión administrativa, cual es el suministro de la información que solicita determinado ministro.

12. Finalmente, cabe hacer notar que EL PROPIO FORMULARIO establecido por SENASA para poder acceder a información pública se denomina SOLICITUD ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PRODUZCA O POSEA LA ENTIDAD. Como se puede apreciar, y en cumplimiento de la normativa sobre la materia a la que hemos hecho mención en el presente recurso, se hace alusión directa a información que sea producida o se encuentre en posesión por parte de una entidad del Estado. Reitero a que es de pública evidencia y de inequívoco raciocinio lógico que la información respecto de aquellas personas que han solicitado información respecto de trámites realizados antes determinada entidad, obra en posesión de dicha entidad, este caso del SENASA.
13. Queda claro que, encontrémonos en uno u otro supuesto (información producida o información en posesión), la entidad estatal -SENASA- se encontraba siempre en la obligación de proporcionármela, lo que no hizo en contravención del T.U.O. de la Ley N° 27806”.

Mediante la Resolución N° 002413-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO-0056-2023-MIDAGRI-SENASA-ST, presentado a esta instancia el 18 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la Resolución 002413-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2023, la cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano LUIS ENRIQUE ANTÚNEZ y OLORGETUI, respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada en nuestra Institución.

Al respecto, se remite el MEMORANDUM-0538-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 19 de junio de 2023, que fuera enviado mediante nuestro correo accesoalainformacion@senasa.gob.pe”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

² Resolución notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/2388>, el 14 de julio de 2023 a las 10:35 horas, generándose el Código de solicitud: n7xhjgvdz, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a la solicitud y respuesta proporcionada, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información,*

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad con Memorando-538-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, de fecha 19 de junio de 2023 comunicó al recurrente que la Subdirección de Insumos Pecuarios, no ha creado o producido la información solicitada, concordante con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, por lo que no es viable poder atender lo requerido por el interesado, lo cual fue reiterado a través de sus descargos.

En ese sentido, es importante señalar que el ítem d.4 del literal "d" del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, prevé que una de las obligaciones de máxima autoridad de la entidad es, entre otros:

"(...)

- d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:

(...)

- d.4. Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública, donde se consigne por lo menos la siguiente información: la fecha de presentación de la solicitud, el nombre del o la solicitante, la información

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitada, el tiempo en que se atendió la solicitud, el tipo de respuesta que se brindó a la solicitud, las razones por las que se denegó la solicitud. Asimismo, en caso la respuesta se haya realizado fuera del plazo legal, las razones de este retardo. El registro deberá contener un apartado en el que se puedan consignar las observaciones que los funcionarios responsables consideren relevantes para explicar el tratamiento otorgado a una solicitud de información". (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que si bien la entidad ha precisado mediante el Memorando-538-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA que no ha creado o producido la información solicitada, es preciso señalar que lo previsto en el ítem d.4 del literal d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, del cual se desprende que la obligación de las entidades de la administración pública de contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública en el cual se deberá de consignar determinada información, entre ellas, "la información solicitada".

Siendo esto así, en atención a la normativa antes expuesta, es razonable señalar que la entidad se encuentra en posesión de un registro del cual pueda extraer la información; o, de ser el caso, hacer mención de manera categórica que en dicho registro no figura ningún requerimiento asociado con lo solicitado por el recurrente; por ello, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, verificando lo señalado en el referido ítem d.4 del literal d) del artículo 3 antes citado.

Asimismo, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁶;

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

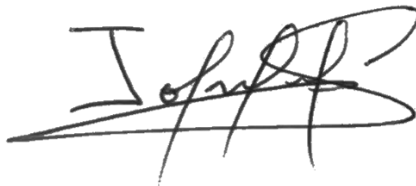
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE ANTÚNEZ Y OLÓRTEGUI**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA** que entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE ANTÚNEZ Y OLÓRTEGUI** y al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

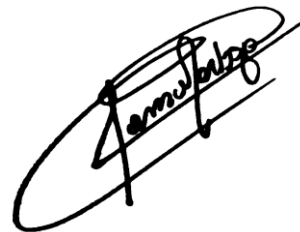
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzlb